

La incorporación del tenis a la Fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (Orden SND/399/2020, de 9 de mayo)

Alejandro Valiño

Catedrático de la Universitat de València

La Orden publicada hoy en el BOE se enmarca en el proceso de levantamiento gradual de las medidas de restricción a la movilidad que viene soportando la ciudadanía y que se concretaba en el llamado ‘Plan para la transición hacia una nueva normalidad’, articulado en cuatro fases. También la práctica y el entrenamiento deportivo, tanto profesional como meramente recreativo, vienen contemplados en dicho Plan y, por consiguiente, aquellas directrices generales alcanzan con esta nueva Orden una mayor concreción.

Su Preámbulo anticipa el propósito de fijar “*las condiciones en las que los deportistas profesionales, de Alto Nivel, de Alto Rendimiento, de interés nacional y deportistas federados pueden realizar su actividad deportiva durante esta fase. Así, entre otros aspectos, se disponen las condiciones para la reapertura de los Centros de Alto Rendimiento, de las instalaciones deportivas al aire libre, de los centros deportivos para la práctica deportiva individual y el entrenamiento medio en ligas profesionales*”.

De forma expresa, por tanto, se contempla el alzamiento bajo ciertas condiciones de la suspensión de apertura al público de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades deportivas (art. 10.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma en España).

Eso sí, la norma sólo será aplicable a las “*unidades territoriales que constan en el anexo, así como a las personas que residan en dichas unidades*” (art. 2.1 de la Orden SND/399/2020). Se hace excepción, sin embargo, de las unidades territoriales contempladas en el apartado 15 del anexo, en concreto, “*en la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*”, a los que no serán aplicables los arts. 41 y 42, que examinaremos más adelante.

Además de las disposiciones específicas del ámbito del deporte, la norma contiene disposiciones transversales que habrán de ser tenidas en cuenta por los gestores de las entidades deportivas beneficiarias de las medidas de flexibilización que contempla la Orden, entre ellas las medidas de higiene y de prevención para el personal que en ellas trabaje (art. 4) y para la misma prestación del servicio deportivo (art. 6), como también las de evitación de saturación o coincidencia masiva de usuarios (art. 5), que pueden consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4911>.

¿Qué pasa con los deportistas federados con residencia en localidades todavía en la Fase 0?

Frente al criterio dominante, he defendido en mis artículos <https://iusport.com/art/105834/sobre-la-orden-de-sanidad-relativa-al-deporte-profesional-y->

federado, <https://iusport.com/art/105894/la-practica-del-tenis-en-la-fase-0-del-4-al-10-de-mayo> y <https://iusport.com/art/105996/el-protocolo-para-la-vuelta-del-deporte-y-su-acomodacion-al-tenis> que los deportistas federados, cualquiera que sea su nivel, habrían podido tener acceso en la Fase 0 (regulada por la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo) a las instalaciones deportivas donde habitualmente se entrena, sin que ello hubiera supuesto vulneración de la suspensión del Real Decreto 463/2020, que se refería a la apertura al público en general, dando por sentado que la gran mayoría de las instalaciones deportivas diseminadas por todo el país permiten en condiciones de normalidad la entrada, con mayores o menores restricciones, de personas no federadas, sea para practicar deporte o para otras formas de esparcimiento. Por tanto, limitar la entrada a estos colectivos minoritarios hubiera permitido conciliar el mantenimiento de la suspensión de apertura al público en general con el inaplazable interés general de que nuestros deportistas, los ya consagrados y los que aspiran a serlo, puedan retomar una actividad interrumpida desde el 14 de marzo.

Así, los arts. 8 y 9 de la Orden SND/388/2020 autorizaban a deportistas profesionales, DAN y federados a entrenarse de forma individual y al aire libre, sin contemplar de forma expresa, si tal hubiese sido la voluntad del artífice de la norma, prohibición relacionada con el acceso a aquellas instalaciones donde tal entrenamiento pudiera llevarse a cabo. Esa prohibición, formulada explícitamente, sí se hallaba en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, relativa a las condiciones de realización de la actividad física no profesional (y no federada, por hallarse el deporte no profesional federado sujeto a la Orden SND/388/2020), concretamente en el art. 4.2 (*“no estará permitido el acceso a instalaciones deportivas cerradas para la práctica de las actividades previstas en esta orden”*), pero no en la concerniente al deporte profesional, de alto nivel y federado.

Ello hubiera permitido que los tenistas pudieran entrenarse en sus clubes y academias, siempre en las canchas al aire libre y de forma individual: ejercicios físicos en pista, que es su entorno habitual de práctica deportiva; utilización de máquinas lanzapelotas; o ejercicios de servicio serían actividades que hubieran bien podido realizar, respetando, sin ningún género de dudas, la exigencia de que el entrenamiento fuese ‘de forma individual’. Si, además, ‘de forma individual’ se contrapone a ‘de forma grupal’ o ‘de forma colectiva’, nada hubiera impedido que dos tenistas se entrenasen mutuamente de forma individual, situándose cada uno en un lado de la pista, observando, como es natural, las medidas de higiene y distanciamiento social a que se refería la norma.

Esta interpretación, que hubiese evitado esperpénticas situaciones de deportistas de alto nivel constantemente requeridos por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado cuando se entrenaban fuera de los horarios convencionales de la semana pasada, se reitera ahora porque buena parte del tenis profesional, DAN y federado sigue sujeto a las restricciones propias de la Fase 0 y, en consecuencia, sometida a lo dispuesto en la Orden SND/388/2020, en particular en lo concerniente a los desplazamientos, horarios y frecuencia del entrenamiento, especialmente gravosas para los deportistas no profesionales o carentes de reconocimiento oficial como de élite. Quizá algunos profesionales y DAN, autorizados para desplazarse dentro de la misma provincia, puedan ejercitarse con arreglo a las previsiones de la Orden SND/399/2020, pero no, en cambio, el grueso de los deportistas federados, que tienen circunscrita su movilidad, conforme a lo señalado en tal Orden, a su municipio de residencia.

Universalización del acceso a la práctica deportiva en instalaciones al aire libre situadas en localidades que han accedido a la Fase 1, según el Anexo de la Orden SND/399/2020

Tras la perplejidad que despertó en el deporte federado el Protocolo Básico del CSD aprobado por Resolución de 4 de mayo de 2020 (en cuyo examen me detuve en <https://iusport.com/art/105996/el-protocolo-para-la-vuelta-del-deporte-y-su-acomodacion-al-tenis>), fundamentalmente por ser muchas de las exigencias que imponía de imposible o muy difícil observancia para un sinfín de entidades deportivas (recordemos, a modo de ejemplo, el requerimiento de contar con circuito cerrado de televisión o de personal médico especializado en medicina deportiva y en COVID-19), la Orden que hoy se publica en el BOE impone una cierta cordura al diferenciar el nivel de exigencia según el tipo de instalación deportiva.

Así, la Orden SND/399/2020 se ocupa en el art. 38 de los “*centros de alto rendimiento*” y asimilados, a los que podrán acceder los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento y reconocidos como de interés nacional. Es precisamente a estos a los que es aplicable el Protocolo Básico del CSD, en particular lo referente a la designación de un coordinador y de un jefe médico. Se priorizará el entrenamiento individual y sin contacto físico, así como la articulación de turnos de entrenamiento de un máximo de dos horas y media, respetando un aforo del 30%.

Hace unos días describíamos en nuestro artículo <https://iusport.com/art/106090/el-tortuoso-camino-del-tenis-amateur-hacia-la-nueva-normalidad> el tejido asociativo del tenis federado, integrado por un sinfín de clubes deportivos federados que distan mucho de merecer la consideración de Centros de Alto Rendimiento. Su encaje, por tanto, ha de situarse en el art. 41 de la Orden SND/399/2020, que se refiere a la “*apertura de instalaciones deportivas al aire libre*”.

En el artículo anteriormente referido nos ocupábamos de la problemática del deporte no federado, que en esta orden viene resuelta. El art. 41.2 de la Orden SND/399/2020 permite el acceso a estas instalaciones deportivas al aire libre a “*cualquier ciudadano que desee realizar una práctica deportiva, incluidos los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales, federados, árbitros o jueces y personal técnico federativo*”. Este precepto se acomoda estupendamente a la realidad del tenis, en cuyos clubes y polideportivos convergen practicantes con niveles e inquietudes bien diferentes, teniendo todos ellos cabida sin dificultad en la letra de la norma, sin tener ya que recurrir a interpretaciones analógicas que colocasen a estas entidades ante un escenario de incertidumbre.

En todo caso, conviene resaltar que desaparecen las restricciones horarias que se fijaron para la Fase 0, pues nada se dice al respecto en la Orden SND/399/2020 y se incrementa el radio de movilidad de los deportistas, que podrán circular “*por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada*” (art. 7.1), superando así el ámbito meramente municipal propio de la Fase 0. En el caso de los deportistas profesionales y de alto nivel con derecho de acceso a Centros de Alto Rendimiento, cabría un desplazamiento interprovincial o, incluso, interautonómico si en su provincia o Comunidad Autónoma carecieran de un centro de semejantes características (art. 38.3 de la Orden SND/399/2020).

Condiciones a las que ha de sujetarse la práctica libre del deporte

La norma contempla un concepto de ‘instalación deportiva al aire libre’, que, por principio, permitiría incluir las pistas de pádel *outdoor*, tan frecuentes en los clubes de tenis. Así se dice en el art. 41.3 que “*se considera instalación deportiva al aire libre, toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente*”, de modo que contar sólo con paredes no comportaría vulneración de la norma.

El acceso a la instalación se autoriza a los únicos fines de practicar deporte, sin que se permita la mera deambulación. Para ello, la entidad deportiva debe arbitrar un sistema de concertación de reservas que asegure el distanciamiento social (art. 41.5).

Se autoriza en el art. 41.6 la práctica individual o por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas (lo que excluiría la modalidad de dobles en tenis y, pese a lo que señalado anteriormente, la práctica del pádel, que es una modalidad que sólo se practica, según su reglamentación, en formato de dobles), sin contacto físico y manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, así como la distancia de 2 metros. En todo caso, el número de practicantes simultáneos no podrá exceder del 30% del aforo habitual de la instalación.

La reactivación de los servicios de entrenamiento en centros deportivos

A pesar de que el art. 41 parece estar exclusivamente dedicado a la práctica libre del deporte, se prevé en el número 7 la autorización excepcional (“*en el caso de que resulte necesario*”) de la presencia de un entrenador. Ello deja abierta la posibilidad de que pueda plantearse una práctica individual entre dos jugadores, integrantes de un concreto programa de entrenamiento, dirigida desde fuera de la cancha por un técnico. La exigencia de que la necesidad haya de “*acreditarse debidamente*” suscita algunas dudas. Razones de salud y seguridad o, simplemente, de optimización del entrenamiento, habida cuenta las restricciones horarias y la necesidad de conciliar los intereses de todos los alumnos afectados por el cierre de la instalación desde el 14 de marzo, imposibilitados todavía de entrenarse en grupo, parecen de suficiente peso en cualquier clase de programa de entrenamiento, máxime teniendo en cuenta la vertiente económica de la actividad deportiva que se pretende reactivar con esta limitada reapertura de los centros deportivos.

Propiamente de la actividad de enseñanza y entrenamiento, tenida sin duda por un servicio deportivo, se ocupa el art. 42. Las condiciones de esta prestación son idénticas a las de la práctica libre: carácter individualizado (lo que comúnmente en tenis llamamos clases particulares) previa concertación de citas en distintos turnos, asegurando que no se den acumulaciones. La presencia del técnico en pista impide que pueda ser atendido más de un alumno en cada turno, sin superar la distancia interpersonal de dos metros ni el aforo del 30%. Queda abierta, por tanto, la posibilidad de que el entrenador pueda dirigir desde fuera la sesión de entrenamiento de dos jugadores, justificándose en las razones antedichas.

Para concluir, el art 42.5 prohíbe la apertura de vestuarios y zonas de duchas, sin perjuicio de habilitar, en caso de necesidad, espacios auxiliares, que no podrán ser ocupados por más de una persona simultáneamente y que habrán de ser inmediatamente objeto de desinfección.